

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

DOCUMENTOS GENERADOS POR LOS SUJETOS OBLIGADOS EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA CONTENIDA EN LOS. La materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos. Por otra parte, en estricta aplicación a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de la materia, la autoridad señalada como responsable sólo tiene el deber de entregar la información solicitada en los términos en que la hubiese generado, posea o administre; esto es, no tiene el deber de procesarla o resumirla, ni realizar cálculos o investigaciones, en su intención de satisfacer el derecho de acceso a la información pública de los particulares.

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión, 01938/INFOEM/IP/RR/2017 promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **SISTEMA MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE TULTITLÁN**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día treinta y uno (31) de julio de dos mil diecisiete, se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, la solicitud de información pública registrada con el número 00002/DIFTULTITL/IP/2017, mediante la cual solicitó:

“De acuerdo al primer informa de gobierno de la administración pública municipal en el numeral 1.6.3 se dice que se impartieron Talleres y Cursos en los 17 Centros de Desarrollo Comunitario por tanto solicito 1. Donde están ubicados cada uno de los 17 centros comunitarios 2. Costo para los ciudadanos que hicieron uso de este servicio por cada uno de los cursos

apartados 3. Erogación económica hecha por parte del Ayuntamiento

por cada uno de los curso."

- Señaló como modalidad de entrega de la información: **a través del SAIMEX.**

2. El día diecisiete (17) de agosto de la presente anualidad, el **SUJETO OBLIGADO** emitió su respectiva respuesta a la solicitud de información la cual consistió en lo siguiente:

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

*1er punto. - Anexo encontrara la ubicación de los 17 centro comunitarios,
2do punto. - El costo de los talleres es de \$100.00 (Cien Pesos 00/10 M.N.)
y/o \$120.00 (Ciento Veinte Pesos 00/100 M.N.); 3er punto. - En referencia
a la erogación económica por parte del ayuntamiento de Tultitlán le solicito
de la manera más atenta remita dicha solicitud de información al Sujeto
Obligado Ayuntamiento de Tultitlan*

- **Documentos adjunto:**

1	CDC DE FUENTES DE VALLE	FUENTE DEL MALINCHU SIN ENTRE FUENTES DE TOMA Y JUNCO COL. FUENTES DEL VALLE
2	CDC DE REAL DEL BOSQUE	BOSQUES DE MOCANCIERES SIN COL. REAL DEL BOSQUE
3	CDC DE IZCALLI DEL VALLE	2DA. CALLE DE LAS MARIPosas SIN COL. IZCALLI DEL VALLE
4	VALLE DE TULEA	CDA. COLOMBIA SIN COL. RINCONADA SAN MARCOS
5	CDC DE LOMAS DE CARTAGENA	ELVO LOMAS DE CARTAGENA SIN COL. LOMAS DE CARTAGENA
6	BIENVISTA PA	CERRADA DEL CARMEN Y FRANCISCO VILA SIN COL. BIENVISTA PA
7	BIENVISTA PB	CERRADA TEPIC SIN COL. BIENVISTA PARTE BAJA
8	BENITO JUAREZ	AV. LAS TORRES EDO. CON AV. OTORO SIN COL. BENITO JUAREZ
9	CDC REAJOS	CDA. DEL TORTOLAS 1725 COL. SAN PABLO
10	CDC DE ORANJAS SAN PABLO	PARQUE DE LOS CRISANTELOS EDO. OLACOLA COL. SAN PABLO DE LAS SALINAS
11	CDC DE EBANO	CALLE MANOJITAS SAN UNIDO HABITACIONAL EBANO
12	CDC DE MONTEBLOO	Calle Arceles número 45 entre Montebloos una sección
13	LAZARO CARDENAS	Cda. Cardenas SIN Col. Lazaro Cardenas
14	CDC CIUDAD LADON	AV. DE LAS TORRES ANDADOR AURORA Y ALBORADA
15	RINCONADA SAN MARCOS	RINCONADA SAN MARCOS
16	VILLAS DE SAN JOSE	HOA. DEL HENDERO SIN TORRE AZUL COL. VILLAS DE SAN JOSE
17	CRISANTELOS	CRISANTELOS SIN UNIDO BOLIVARIANO ORANJAS SAN PABLO

3. El día veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete, [REDACTED]

[REDACTED] interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta anteriormente referida señalando lo siguiente:

a) **Acto impugnado:** *"Información incompleta y Sesgada" (sic)*

b) **Razones o Motivos de inconformidad:** *"El sujeto obligado adjunto solo una parte información a la cual se solicita, así mismo remite que acuda con el Sujeto Obligado H. Ayuntamiento de Tultitlan, cuando en realidad en un primer momento este ultimo, hizo que se dirigiera al Sujeto obligado de la presente inconformidad" (sic)*

4. El recurso de revisión se registró bajo el número de expediente al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**, con el objeto de su análisis.

5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos, según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentara el Informe Justificado procedente.

6. El **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir informe justificado.

7. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia:

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

8. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; ; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

9. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles

otorgados, para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día dieciocho (18) de agosto al siete (7) de septiembre de dos mil diecisiete; en consecuencia, si presentó su inconformidad el día veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.

10. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Planteamiento de la Litis

11. Del análisis de la solicitud de información se desprende que el particular desea conocer la ubicación de los diecisiete (17) centros comunitarios con que cuenta el organismo, el costo para los ciudadanos y la erogación económica realizada por para cada uno de los cursos. Esto en referencia a los talleres y cursos impartidos de acuerdo al informe anual de actividades.

12. En respuesta a la solicitud, el **SUJETO OBLIGADO** entregó una relación que contiene la ubicación de los centros comunitarios, asimismo informó que el costo de los talleres es de cien y/o ciento veinte pesos y que en cuanto a la erogación

económica por parte del Ayuntamiento, se remita la solicitud al Ayuntamiento de Tultitlán como sujeto obligado.

13. Ante ello, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión con el argumento de que el **SUJETO OBLIGADO** sólo adjuntó parte de la información solicitada y que remite acudir al Ayuntamiento de Tultitlán, cuando en un primer momento fue ese mismo Ayuntamiento quien remitió al actual **SUJETO OBLIGADO** para conseguir lo solicitado.

14. De tal manera que la litis que ocupa al presente recurso se circunscribe a determinar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** es suficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información del particular y si ésta fue emitida en términos de la Ley de la materia.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

15. Para el caso, es de tomar en cuenta que la solicitud del particular refiere tres contenidos de información:

- a) Ubicación de los diecisiete (17) centros comunitarios;
- b) Costo para los ciudadanos que tomaron cursos; y
- c) Erogación económica del Ayuntamiento para impartir los cursos.

20. Para el caso, el **SUJETO OBLIGADO** hizo entrega de una relación que contiene la ubicación de los centros comunitarios referidos, asimismo se indicó el costo que tuvieron los cursos impartidos por lo que los incisos a y c han quedado atendidos.

No obstante, respecto a las erogaciones del Ayuntamiento, se indicó que dicho punto de la solicitud debe ser dirigido al Ayuntamiento como tal.

21. De tal manera que con su respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** satisface parcialmente la necesidad informativa del **RECURRENTE** puesto que abarca algunos de los contenidos de información requeridos, sin embargo, no es suficiente para tener por satisfecha la solicitud.

22. Empero lo anterior, la respuesta analizada nos permite afirmar que la información solicitada que no fue entregada en su totalidad, es información generada en el ejercicio de las atribuciones y obra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**.

23. Lo anterior se afirma en virtud de que de acuerdo a la LEY QUE CREA LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE ASISTENCIA SOCIAL, DE CARÁCTER MUNICIPAL, DENOMINADOS "SISTEMAS MUNICIPALES PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA", se establece que los organismos públicos descentralizados municipales como el **SUJETO OBLIGADO**, cuentan con patrimonio para cumplir con sus objetivos, el cual se integra, entre otros conceptos, por los derechos que le generen sus operaciones:

Artículo 4.- El Patrimonio de los Organismos Públicos Descentralizados Municipales, se integrará con los siguientes recursos:

...

IV. Los rendimientos, recuperaciones, bienes, derechos y demás ingresos que le generen sus inversiones, bienes y operaciones;

VI. En general los demás bienes, derechos e ingresos que obtengan por cualquier título legal.

24. De tal manera que al afirmar que la operación de los centros comunitarios le corresponden y establecer la tarifa para los cursos correspondientes, por ende, le corresponde la ejecución de los mismos, siendo inconcuso que la información le corresponda al Ayuntamiento como sujeto obligado independiente.

25. Para ello, es necesario considerar lo que el artículo 15 de la Ley en cita, dispone:

Artículo 15.- El Tesorero será el responsable del manejo del presupuesto del Sistema Municipal, y de la administración de los recursos que conforman el patrimonio del organismo, lo cual hará en coordinación con el Director, debiendo informar los estados financieros mensualmente a la Junta de Gobierno o cuando ésta y la presidencia lo soliciten, además tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Administrar los recursos que conforman el patrimonio del organismo de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales aplicables;*
- II. Llevar los libros y registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos e inventarios;*

...

26. Habida cuenta de lo anterior, se desprende que es el Tesorero del **SUJETO OBLIGADO** el encargado de administrar los recursos que conforman el patrimonio y llevar los registros y libros de egresos.

27. Aunado a lo anterior, es de considerar que la naturaleza de la información en cuestión (erogaciones derivadas de la impartición de cada uno de los cursos en los centros comunitarios a cargo del **SUJETO OBLIGADO**), guarda estrecha relación con los objetivos que tiene la institución en cuestión, tal como lo señala el artículo 85 del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Tultitlán, que a la letra dicta:

ARTÍCULO 85.- El DIF Municipal, tiene como objetivos de asistencia social y beneficio colectivo, los siguientes:

- I. Asegurar la atención permanente a la población marginada, brindando servicios integrales de asistencia social, enmarcados dentro de los programas básicos del DIFEM, conforme a las normas establecidas a nivel federal, y estatal;*
- II. Promover el bienestar social y desarrollo de las comunidades que conforman el municipio;*
- III. Fomentar la educación escolar y extraescolar e impulsar el sano crecimiento físico y mental de la niñez del municipio;*
- IV. Coordinar las actividades que en materia de asistencia social realicen otras instituciones públicas o privadas del municipio;*
- V. Promover la creación de instituciones de asistencia social, en beneficio de menores en estado de abandono, de personas de avanzada edad y discapacitados sin recursos;*
- VI. Prestar servicios de asistencia jurídica y orientación social a los menores, ancianos y discapacitados sin recursos, así como a la familia en la búsqueda de su integración y bienestar;*
- VII. Coordinar los servicios en materia de salud preventiva, que permitan prevenir y controlar enfermedades y factores de riesgo en el Municipio.*
- VIII. Designar los servicios de salud y personal que debe participar en las jornadas de prevención y eventos especiales en los que se requiera atención médica.*

ordenar al personal que brinda los servicios de medicina general, dental, psicología, rehabilitación y laboratorio de análisis clínicos.

X. Diseñar y proponer proyectos que permitan hacer autofinanciables los programas en materia de salud.

XI. Promover entre la población la implementación y aplicación de los programas de medicina preventiva y comunitaria.

XII. Canalizar a la institución correspondiente los casos que requieran estudios o atención médica especializada,

XIII. Programar y llevar a cabo el calendario de las Jornadas Médicas en el municipio.

XIV. Generar una cultura de prevención a través de la realización de detecciones oportunas de enfermedades crónico-degenerativas e infectocontagiosas,

XV. Favorecer la salud infantil a través de atención y control de niño sano: peso, talla, vacunas.

XVI. Orientar sobre la planificación familiar y salud reproductiva. XVII. Brindar educación para la salud de la familia,

XVIII. Brindar servicios de enfermería,

XIX. Las demás que le encomiende las leyes y reglamentos.

28. Así, queda evidenciado la facultad del **SUJETO OBLIGADO** de generar el soporte documental referente a la solicitud del particular puesto que ha informado expresamente que opera los centros comunitarios y los cursos impartidos en ellos lo que conlleva a no respetar, proteger ni garantizar el derecho fundamental de las personas al tratar de acceder a la información pública gubernamental.

29. De lo anteriormente afirmado, es procedente ordenar la información correspondiente al soporte documental en donde consten las erogaciones realizadas

por el organismo derivadas de la impartición de cursos en los centros comunitarios a su cargo en el año 2016.

QUINTO. De la versión pública.

30. Debe destacarse que, debido a la naturaleza de los documentos requeridos, y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de los datos personales aun tratándose de servidores públicos, por lo tanto, la información solicitada se deberá entregar en versión pública.

31. De acuerdo a lo establecido por el artículo 122 de la Ley en materia, establece la clasificación de información, misma que puede ser por dos hipótesis, las cuales corresponden a información reservada o confidencial, por lo que los **SUJETOS OBLIGADOS** deberá de realizar el proceso de clasificación de información de acuerdo a las bases, principios y disposiciones que ley les señale.

32. En otras palabras, resulta procedente la clasificación de la información cuando el soporte documental contiene datos personales, de conformidad a lo señalado por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV; 91 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señala:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...)

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

(...)

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

(...)

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

(...)

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

(...)

34. Es así que para la clasificación de la información se requiere cumplir con las formalidades señaladas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, en sus artículos 143 y 149, así como los establecidos en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y

Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.

Excepcionalmente los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter

Estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un sujeto

obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

35. Es así que ante una solicitud de acceso a la información que resulte con información clasificada como confidencial, es viable de acuerdo a las disposiciones legales elaborar una versión pública. La versión pública debe ser autorizada por el Comité de Transparencia, se debe de emitir un acuerdo de clasificación, previo a la entrega de la información al recurrente, el cual se debe de elaborar.

36. Es de señalar, que por lo que hace a las versiones públicas, el **SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII, 122, 135 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentará la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

37. Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya

que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

38. Siendo así que, la clasificación de la información, en cualquiera de sus modalidades, deberá de justificarse en un Acuerdo de Clasificación de Información emitido por el Comité del Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**. Dicho acuerdo deberá de contener los razonamientos lógicos mediante los cuales se demuestre que la información corresponde a algunas de las hipótesis jurídicas previstas en los artículos 122 y 143 de la ley, explicando claramente las causas excepcionales que justifican la restricción al derecho.

38. De estos dispositivos legales, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

40. Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.

41. Por tanto, un documento público testado que no se acompañe del respectivo acuerdo de clasificación no es una versión pública sino un documento alterado.

42. Sin embargo, dada la naturaleza de la información que se ordena, es importante resaltar que si bien este Instituto ha sostenido que el RFC y domicilio de las personas físicas debe ser testado por los Sujetos Obligados, en las versiones públicas de los documentos que elaboren para atender las solicitudes de información pública, lo cierto es que tratándose de proveedores, prestadores de servicios o contratistas, dichos datos no deben ser suprimidos de las facturas y contratos que vayan a ser entregados.

43. De este modo, la ponderación entre el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

44. Además, las personas físicas que realicen las actividades contratadas por las instituciones, renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por dicha contratación, por lo que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal, atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto.

45. Lo anterior en términos en lo que dispone el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente en su penúltimo párrafo, mismo que a la letra dice:

“Artículo 23. (...)

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos...”

46. Es importante destacar que el número de cuenta bancaria de las dependencias y entidades públicas del Estado, así como de las personas físicas es información que sólo su titular o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial, o para la realización de operaciones bancarias de diversa naturaleza, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría la afectación al patrimonio del titular de la cuenta.

47. Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser clasificado como confidencial con fundamento en las fracciones I y II del artículo 143 de la Ley de la

Materia vigente en la Entidad; en razón de que con su difusión se estaría poniendo en riesgo la seguridad de su titular.

48. Además de que la publicidad de los números de cuenta bancaria con relación a los Sujetos Obligados en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ni refleja el desempeño de los servidores públicos, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable al Estado, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas; en esa virtud, este Instituto determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del Sujeto Obligado.

49. Es por esta razón que se debe omitir el o los números de cuentas bancarias, en las versiones públicas que de las facturas se hagan para ser entregadas al recurrente.

50. Lo anterior encuentra sustento en lo señalado en el criterio 10/13 emitido por el entonces IFAI ahora Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

Número de cuenta bancaria de particulares, personas físicas y morales, constituye información confidencial. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracciones I (personas morales) y II (personas físicas) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número de cuenta bancaria de los particulares es información confidencial por referirse a su patrimonio. A través de dicho número, el cliente puede acceder a la información relacionada con su

patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos. Por lo anterior, en los casos en que el acceso a documentos conlleve la revelación del número de cuenta bancaria de un particular, deberán elaborarse versiones públicas en las que deberá testarse dicho dato, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas.

51. Por lo cual, se concluye que los Sujetos Obligados deberá de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, de lo contrario se consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta.

52. En ese sentido, se colige que el **SUJETO OBLIGADO** cuenta con las atribuciones de generar, poseer y administrar los documentos en donde conste la información solicitada, por tanto se **MODIFICA** la respuesta generada por el **SUJETO OBLIGADO** para la solicitud de información **00002/DIFTULTITL/IP/2017** y se ordena la entrega de la información en los términos en que ésta obre en sus archivos.

53. Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión 01938/INFOEM/IP/RR/2017 en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta emitida y se **ORDENA** entregar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y en **versión pública** los documentos en donde conste la siguiente información:

A) Erogaciones realizadas por el organismo derivadas de la impartición de cursos en los centros comunitarios a su cargo en el año 2016.

En caso de que en dichos documentos se adviertan datos personales se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO: Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución.

QUINTO. Se hace del conocimiento de [REDACTED] que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA TRIGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO (04) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de cuatro (04) de octubre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01938/INFOEM/IP/RR/2017.